

**Síntesis del SUP-REC-305/2025 y su acumulado**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración es procedente?

**HECHOS**

1. En el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025 de Tabasco, Aída María Morales Pérez, candidata a Jueza Civil primera instancia en el Distrito Judicial 15 del municipio de Jalapa, Tabasco impugnó el cómputo distrital de su elección; en dicho juicio, la candidata ganadora, Maryeli Pérez Vargas, compareció como tercera interesada denunciando presunta violencia política en razón de género y solicitando medidas de protección, que el Tribunal Electoral local declaró improcedentes
2. Maryeli Pérez Vargas impugnó esta determinación ante la Sala Regional Xalapa, misma que revocó el acuerdo local por considerar que no se juzgó con perspectiva de género y concedió medidas de protección para su reincorporación laboral en condiciones de igualdad y libre de violencia.
3. Inconforme, Aída María Morales Pérez promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior para revocar la sentencia de la Sala Xalapa.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA**

La parte actora sostiene que la Sala Regional Xalapa varió indebidamente la litis y excedió la suplencia de la queja al conceder medidas de protección con base en consideraciones y pretensiones no planteadas ante el Tribunal local, particularmente la supuesta intención de la tercera interesada de reincorporarse a su puesto de trabajo.

Alega falta de exhaustividad y motivación por no verificar la naturaleza y vigencia de la licencia sin goce de sueldo, la cual —a su dicho— fue solicitada para realizar campaña electoral y no por actos de violencia política en razón de género, así como la inexistencia de un riesgo real, concreto e inminente.

Señala que la Sala Xalapa asumió un contexto de violencia y urgencia inexistente, otorgó medidas sin sustento probatorio suficiente y la vinculó al cumplimiento de órdenes ajenas a su competencia, lo que, a su juicio, vulnera sus derechos político-electorales.

**RESUELVE**

**Razonamientos**

Deben acumularse los recursos ante su estrecha vinculación.

Se desecha de plano la demanda del Recurso identificado con la clave SUP-REC-316/2025, en atención a que precluyó el derecho de impugnación de la actora con la presentación del Recurso SUP-REC-305/2025. La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.

No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia y tampoco se advierte un error judicial evidente.

El análisis efectuado por la Sala Regional Xalapa se limitó a cuestiones de legalidad y, por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso.

Se **desechan** de plano las demandas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-305/2025 y SUP-REC-316/2025 ACUMULADOS

**RECURRENTE:** AÍDA MARÍA MORALES PÉREZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE CORRAL

**COLABORÓ:** ISAAC ACEVEDO GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a \*\* de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Sentencia que: I. Acumula** los medios de impugnación citados al rubro ante su estrecha vinculación: **II. Desecha de plano** la demanda del Recurso identificado con la clave SUP-REC-316/2025, en atención a que la actora agotó su derecho de impugnación con la presentación del Recurso identificado con la clave SUP-REC-305/2025; y, **III. Desecha de plano** la demanda del Recurso identificado con la clave SUP-REC-305/2025, puesto que en la materia de la controversia no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se advierte la actualización de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente o, en todo caso, alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente; esto es, **no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.**

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	6
5. IMPROCEDENCIA	6
6. RESOLUTIVO	17

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o Autoridad Responsable:</b>	Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior :</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra de las mujeres por razón de Género

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025 en Tabasco, Aída María Morales Pérez, candidata a Jueza Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial 15 (Jalapa), impugnó el cómputo distrital ante el Tribunal Local. En ese juicio, la candidata ganadora, Maryeli Pérez Vargas, compareció como tercera interesada denunciando presuntos actos de violencia política en razón de género y solicitando medidas de protección.
- (2) La magistrada ponente propuso al Pleno escindir la tercería para reencauzarla y conceder las medidas solicitadas, pero la mayoría rechazó



la propuesta y, en el acuerdo plenario, el Tribunal Local declaró improcedentes dichas medidas. Inconforme, Maryeli Pérez Vargas impugnó ante la Sala Regional Xalapa, la cual revocó el acuerdo al estimar que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, concediendo las medidas para su reincorporación al cargo en condiciones de igualdad y no discriminación.

- (3) Contra esta determinación, Aída Morales Pérez promovió los presentes medios de impugnación ante esta Sala Superior, solicitando revocar la sentencia de la Sala Xalapa y dejar sin efectos las medidas de protección ordenadas para la reincorporación laboral de la tercera interesada.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior, con anterioridad a realizar el pronunciamiento de fondo respectivo, se encuentra obligada a determinar en un primer momento, si los medios de impugnación que se analizan en esta sentencia son procedentes.

## **2. ANTECEDENTES**

- (5) **Jornada electoral del PEEL 2024-2025.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de tabasco, para elegir, entre otros, a personas juzgadoras del Poder Judicial Local.
- (6) **Constancia de mayoría.** El su momento, se expidió la constancia de mayoría a favor de la ciudadana Maryeli Pérez Vargas, como Jueza Civil del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
- (7) **Juicio de Inconformidad local (TET-JI-01/2025 y sus acumulados).** La actora promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo de la elección de personas juzgadoras.
- (8) **Escrito de tercera interesada en juicio local.** Maryeli Pérez Vargas compareció como tercera interesada ante el Tribunal local, manifestando actos presuntamente constitutivos de VPG en su contra, por lo que, solicitó la emisión de medidas de protección.

- (9) **Acuerdo plenario local.** El dieciocho de julio, el Tribunal Responsable emitió acuerdo plenario por el cual declaró improcedentes las medidas de protección solicitadas por Maryeli Pérez Vargas.
- (10) **Juicio ante Sala Regional (SX-JDC-604/2025).** Maryeli Pérez Vargas impugnó el acuerdo plenario antes referido. El seis de agosto, la Sala Regional Xalapa, determinó revocar dicho acuerdo y conceder medidas de protección en plenitud de jurisdicción
- (11) **Recurso de reconsideración.** El 10 de agosto, la recurrente interpuso escritos de recurso de reconsideración idénticos en contra de la resolución previamente mencionada, el primero a través del juicio en línea y el segundo ante el Tribunal Electoral de Tabasco

### **3. TRÁMITE.**

- (12) **Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó el registro de los expedientes bajo las claves SUP-REC-305/2025 y SUP-REC-316/2025, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos bajo la ponencia a su cargo.

### **4. COMPETENCIA**

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



## **5. ACUMULACIÓN.**

- (15) Procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; inclusive, se advierte que se trata de demandas prácticamente idénticas. Es decir, se reclama en ambas la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-604/2025.
- (16) Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-316/2025 al SUP-REC-305/2025, por ser el primero que se recibió.
- (17) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

## **6. IMPROCEDENCIA**

### **6.1. PRECLUSIÓN (SUP-REC-316/2025)**

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda del SUP-REC-316/2025 debe desecharse de plano, porque la parte recurrente agotó su derecho de acción, al haber presentado con anterioridad la demanda que integró el expediente SUP-REC-305/2025.
- (19) Esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.<sup>3</sup>
- (20) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, esto es, se clausuran de modo definitivo y por ende no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

- (21) Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.<sup>4</sup> Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.<sup>5</sup>
- (22) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.
- (23) El diez de agosto del año en curso, la parte recurrente acudió ante esta Sala Superior a fin de controvertir la sentencia SX-JDC-604/2025 de la Sala Regional Xalapa, la cual fue registrada con el número de expediente SUP-REC-305/2025.
- (24) En esa misma fecha, pero ante el Tribunal Electoral de Tabasco, la parte recurrente presentó el Recurso de Reconsideración SUP-REC-316/2025, el cual es prácticamente idéntico al primero de los medios de impugnación presentados, para controvertir la misma resolución de la Sala Regional Xalapa.
- (25) Por lo tanto, con base en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, porque la parte recurrente **ya ejerció previamente su derecho de acción**

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

<sup>5</sup> Véase la Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.



en contra de la resolución controvertida con la presentación de la demanda del medio de impugnación SUP-REC-305/2025.

## 6.2. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA (SUP-REC-305/2025)

- (26) Con respecto a la demanda del Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-305/2025, esta Sala Superior también advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (27) En consecuencia, también **debe desecharse de plano la demanda**, en términos de los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

### 6.2.1. Marco normativo aplicable

- (28) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (29) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías<sup>6</sup>; y

---

<sup>6</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

- en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general<sup>7</sup>.

(30) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se interpreten preceptos constitucionales<sup>12</sup>.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad<sup>13</sup>.
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación<sup>14</sup>.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

**SUP-REC-305/2025 y  
su acumulado**

- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>16</sup>.
  - Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte<sup>17</sup>.
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país<sup>18</sup>.
  - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias<sup>19</sup>.
- (31) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que inciden en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



### **6.2.2. Contexto de la controversia**

- (32) Aida María Morales Pérez, candidata a jueza civil de primera instancia en el Distrito Judicial 15, con sede en Jalapa, Tabasco, promovió diversos juicios de inconformidad ante el tribunal local en contra de los resultados del acta de cómputo de la elección de juezas y jueces del poder judicial local.
- (33) Durante la sustanciación del juicio, el Tribunal local recibió un escrito de tercera interesada presentado por Mayeli Pérez Vargas, en el que afirmó tener un derecho incompatible con las pretensiones de la actora y solicitó confirmar la elección, el cómputo, la declaración de validez y la constancia de mayoría que la favoreció. También denunció presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) y solicitó medidas de protección. La magistratura instructora dio vista al Pleno para analizar dichas denuncias y propuso: (i) escindir el escrito de tercería y reencauzarlo al Consejo Estatal del IEPCT, y (ii) resolver sobre la solicitud de medidas de protección. En consecuencia, se ordenó la escisión y reencauzamiento del escrito de tercería; no obstante, la mayoría del Pleno rechazó conceder las medidas de protección solicitadas.
- (34) En el engrose del acuerdo plenario, el Tribunal local declaró improcedentes las medidas de protección. Consideró que las alegaciones sobre intimidaciones atribuidas a su jefa (la ahora actora) en el Juzgado Civil de Jalapa eran genéricas y destacó que la solicitante se encontraba con licencia sin goce de sueldo, por lo que no laboraba en ese órgano. A partir del análisis de los hechos y de los elementos probatorios, concluyó que no existía un riesgo inminente, real o concreto que justificara medidas preventivas: el riesgo debe ser actual, identificable y susceptible de causar un daño irreparable. En el caso, para el Tribunal local no se acreditaron actos continuados o recientes de hostigamiento, amenazas o conductas que representaran una amenaza latente; por ello, se declaró improcedente la solicitud.

### **6.2.3. Juicio ante la Sala Xalapa**

- (35) La entonces tercera interesada, promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco. Ante dicha instancia, señaló que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad porque la autoridad responsable no analizó debidamente los elementos de la VPG, para decidir respecto a las medidas de protección solicitadas en su momento.
- (36) Asimismo, manifestó que la sentencia del Tribunal Local realizó juicios de valor o afirmaciones con los cuales desestimó la procedencia de las medidas de protección, pues determinó erróneamente que la entonces solicitante no expuso un hecho concreto, y que no estaba actualmente en funciones dada la licencia de la cual gozaba; sin embargo, a su dicho, afirmó haber sido clara al decir que los actos provienen de su fuente de empleo, y con el consentimiento y bajo orden de la ahora actora.
- (37) Por otro lado, alegó en cuanto a la afectación al principio de una impartición de justicia pronta y expedita por parte del Tribunal local, al excederse en el plazo que tenía para pronunciarse respecto a las medidas de protección solicitadas.
- (38) Por ello, solicitó a la Sala Xalapa revocar el acuerdo plenario del Tribunal local a fin de que se le otorgaran las medidas de protección solicitadas en el juicio local, y así poder reincorporarse a su trabajo en el Juzgado Civil de Jalapa en condiciones de igualdad, no discriminación y libre de violencia.
- (39) La Sala Xalapa **revocó** el acuerdo plenario impugnado por la actora. Al considerar sustancialmente fundados los agravios, quien solicitó medidas de protección por presuntos actos constitutivos de VPG, mismos que recaían en malos tratos, menosprecios y amenazas por parte de su jefa directa y compañeros de trabajo, situación que la llevó a solicitar licencia sin goce de sueldo. Estimó que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, ni analizó integralmente el contexto y el posible riesgo en que se encontraba la actora.



- (40) En ese sentido, la Sala Xalapa advirtió que el Tribunal local minimizó las afectaciones derivadas de las conductas denunciadas, al sostener que no existía riesgo inminente por el hecho de que la actora no estuviera laborando, cuando precisamente dicha ausencia era debido a un intento de autoprotección que le generó un perjuicio patrimonial. Por ello, señaló que, tratándose de medidas de protección, no se exige la acreditación plena de los hechos, sino la verosimilitud de las conductas y el riesgo que representan.
- (41) En cuanto a la dilación de 31 días para resolver la solicitud de medidas de protección, la Sala Regional consideró que hubo una tardanza injustificada contraria a los principios de celeridad y justicia pronta. Por ello, aunque consideró el agravio como inoperante por no revertir el tiempo transcurrido, la Sala Regional exhortó al Tribunal local a actuar con mayor diligencia en casos similares.
- (42) Ante ello, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional ordenó como medida de protección provisional, vincular al Titular del Juzgado Civil de Jalapa, Tabasco, para garantizar que la actora pueda reincorporarse al cargo que ostentaba antes de la licencia, en condiciones de igualdad, no discriminación y libre de violencia; y vinculó a su jefa directa para abstenerse de cualquier conducta negativa en su contra. Estas medidas deberán mantenerse hasta que el Tribunal local resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador que ordenó a la autoridad administrativa electoral iniciara con motivo de las conductas denunciadas presuntamente constitutivas de VPG.

#### **6.2.4. Agravios de la parte recurrente**

- (43) La parte recurrente sostiene ante esta Sala Superior que la sentencia dictada por la Sala Xalapa vulnera sus derechos al variar indebidamente la litis, y excederse en la suplencia de la queja, al conceder medidas de protección con base en consideraciones y pretensiones novedosas, en particular, con la supuesta intención de la tercera interesada de reincorporarse a su centro de trabajo, misma que no fue planteada

oportunamente ante el Tribunal local y tampoco derivan de los agravios originalmente expuestos, lo que resulta contrario a los principios de legalidad, congruencia y debida fundamentación y motivación.

- (44) Asimismo, afirma que existió una falta de exhaustividad y motivación, pues la Sala Regional no practicó diligencias mínimas para verificar la naturaleza y vigencia de la licencia sin goce de sueldo solicitada (por ejemplo, requerir informes al Tribunal Superior de Justicia y al Sindicato correspondiente), pese a que ésta venció el 18 de junio y el puesto fue cubierto provisionalmente, de modo que, la resolución impugnada parte de una serie de premisas fácticas incorrectas.
- (45) En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al concluir que la licencia se originó por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género y al asumir que la entonces tercera interesada buscaba reincorporarse a su puesto de trabajo. No obstante, la recurrente afirma que dicha licencia fue solicitada con el fin de realizar campaña electoral y que, en ningún momento, la medida de protección pretendió tener como objetivo su reinstalación.
- (46) La recurrente aduce que no existía riesgo inminente, ni de urgencia, pues el Tribunal Local ya había valorado que tanto la ahora recurrente y la entonces tercera interesada no trabajaban juntas, y, bajo ese contexto, no había una afectación actual, real y concreta a la integridad de la denunciante; por tanto, a decir de la recurrente, la Sala Regional ignoró el estándar de riesgo real, concreto y actual, además de imponer medidas que, a su dicho, no dependen de ella misma, al no ser jefa directa, ni tener facultades para reincorporar a la tercera interesada, lo que la coloca en un estado de indefensión, con riesgo de imputaciones por un eventual incumplimiento.
- (47) Finalmente, la recurrente señala que la Sala Xalapa incurrió en errores jurídicos y fácticos, al asumir un contexto de violencia y urgencia inexistente, otorgar medidas de protección sin base probatoria suficiente y vincularla al



cumplimiento de ordenes ajenas a su competencia, incluso, a su decir, en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución no corresponde al Tribunal Electoral Local, lo que a su juicio, amerita la revocación de la sentencia para salvaguardar sus derechos político-electorales.

#### **6.2.5. Consideraciones de la Sala Superior**

- (48) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse al no acreditarse el requisito especial de procedencia, pues no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (49) En primer término, la autoridad responsable no interpretó disposición constitucional alguna ni inaplicó norma legal para sustentar su decisión. Por el contrario, su análisis se circunscribió a un estudio de legalidad respecto de los agravios formulados por Maryeli Pérez Vargas para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal local mediante el cual se declararon improcedentes las medidas de protección solicitadas.
- (50) En ese sentido, la Sala Xalapa efectuó únicamente un análisis de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, enfocado principalmente en examinar los planteamientos relacionados con la omisión de juzgar con perspectiva de género.
- (51) Con base en ello, la autoridad responsable estimó fundados dichos planteamientos, revocó el acuerdo plenario del Tribunal local y concedió las medidas de protección, al concluir que dicha autoridad careció de exhaustividad y no aplicó una perspectiva de género al resolver. Consideró que el Tribunal minimizó el riesgo derivado de los malos tratos, amenazas y expresiones atribuidas a la jefa y compañeros de trabajo de la solicitante, que la llevaron a requerir dichas medidas.
- (52) Asimismo, estimó que los hechos narrados por la actora resultaban claros y verosímiles, lo que evidenciaba un riesgo inminente para su integridad y

para el ejercicio de sus derechos político-electorales. En consecuencia, determinó procedente dictar medidas para garantizar su reincorporación al cargo en condiciones de igualdad, no discriminación y libre de violencia.

- (53) Así, como se ha señalado, la Sala Xalapa resolvió con base en cuestiones de legalidad con el objeto de determinar si la negativa a conceder las medidas solicitadas se encontraba apegada a derecho.
- (54) En este sentido, esta Sala Superior no advierte que la autoridad responsable haya desarrollado algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales. Su actuación se limitó a revisar, a partir de los argumentos del Tribunal local, el contenido y contexto de las pruebas integradas al expediente, con el propósito de establecer si existió un indebido análisis probatorio o una deficiente valoración sobre la existencia de un riesgo inminente, lo que claramente es de naturaleza legal.
- (55) Además, **ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido**, sino que se centra en combatir el análisis que la Sala Regional sostuvo en su decisión.
- (56) Aunado a lo anterior, los agravios formulados por la actora se reducen a sostener que no se acredita la existencia de un riesgo real e inminente, ni que la licencia sin goce de sueldo esté vinculada con actos constitutivos de violencia política en razón de género. Asimismo, afirma que el Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria y, en consecuencia, que la Sala Regional efectuó una valoración errónea. Tales argumentos constituyen razones de legalidad.
- (57) En consecuencia, el asunto no plantea un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que los argumentos se dirigen principalmente a cuestionar el supuesto indebido análisis probatorio de la Sala responsable y a reiterar la inexistencia de violencia política en razón de género o de un riesgo real e inminente, lo que no resulta suficiente para



justificar la procedencia del recurso. De lo expuesto en la demanda se desprende que la recurrente atribuye a la autoridad responsable una falta de legalidad, congruencia y exhaustividad.

- (58) No pasa desapercibido que el recurrente refiere una transgresión a los artículos 1.º, 4º, 14º 16.º y 17.º constitucionales, así como de lo dispuesto por los artículos 8º y 25.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron cuestiones de esa naturaleza, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (59) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa y a lo alegado por el recurrente, **no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino una controversia de **estricta legalidad**.
- (60) El caso **tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional** para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso, a la luz de los extremos legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto.
- (61) Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial, pues la Sala Regional Xalapa solamente revisó y se pronunció sobre lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal, a partir de lo cual concluyó que, conforme a su criterio jurídico fue incorrecto lo resuelto por dicho Tribunal local, revocando el multicitado acuerdo plenario.
- (62) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, ya que no se actualiza ninguna de las

hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.